

seis hace necesario, conforme a lo previsto en el artículo octavo de la Ley de Ordenación de las Escuelas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete habilitar medios económicos para aumentar plazas de Profesores Encargados de Curso y de Idiomas, con el fin de lograr la adecuada preparación de aquel alumnado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede al Presupuesto en vigor de la sección dieciocho de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y cuatro, «Dirección General de Enseñanzas Técnicas»; concepto nuevo trescientos cuarenta y cuatro-ciento veintisiete, un crédito extraordinario de seis millones doscientas noventa y cuatro mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas, con destino a cancelar un anticipo de Tesorería otorgado por el Consejo de Ministros el día veintiocho de enero del corriente año, para satisfacer remuneraciones del cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y cinco, a Profesores encargados de curso de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a Profesores de Idiomas de las de Grado Superior y de las de Grado Medio incluso pagas extraordinarias.

Artículo segundo. Se concede asimismo a la misma sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y cuatro, «Dirección General de Enseñanzas Técnicas», tres suplementos de crédito, por un importe total de veintinueve millones ciento cincuenta y seis mil cuatrocientas pesetas, y con arreglo al siguiente detalle: Al concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento veintidós, «Escuelas Técnicas de Grado Medio»; subconcepto dos, «Encargados de curso. Para remunerar a Profesores encargados de curso de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, nombrados por el Ministerio a propuesta, en su caso, de la Escuela respectiva», veintitrés millones seiscientos veintiocho mil pesetas; al concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento veinticuatro, «Profesores especiales», un millón trescientas sesenta y tres mil doscientas pesetas, modificando su redacción por la siguiente: «Noventa y un Profesores de Idiomas para la Escuelas Técnicas de Grado Superior, a nueve mil seiscientos pesetas anuales; ciento sesenta y un Profesores de Idiomas para las Escuelas Técnicas de Grado Medio, a nueve mil seiscientos pesetas anuales, y veinticuatro Profesores de Higiene Industrial, a nueve mil seiscientos pesetas», y al concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento veintiséis, «Pagas extraordinarias, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, en la cuantía que legalmente corresponda, al personal comprendido en este servicio», cuatro millones ciento sesenta y cinco mil doscientas pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementos de crédito se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 45/1966, de 23 de julio, por la que se modifica la de 11 de mayo de 1942, que creó la Empresa Nacional «Bazán».

La Ley de once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos dispuso la creación de una Entidad estatal autónoma encargada de ejecutar los Programas Navales y sus obras complementarias, encomendándose al Instituto Nacional de Industria su constitución y financiamiento, según los términos previstos en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno de creación del citado Instituto.

Constituida dicha Empresa con la denominación de Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., se estableció un Contrato entre la misma y el Ministerio de Marina, que fué aprobado por Decreto de 8 de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis por el que se han venido regulando las obras de toda clase que dicho Ministerio le ha encomendado.

El largo tiempo transcurrido, durante el cual han variado los principios fundamentales sobre los cuales fué establecido dicho Contrato, la experiencia obtenida, las peculiaridades de

la actual coyuntura y la especial regulación conjunta establecida por la Ley ochenta y cinco, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco sobre las inversiones destinadas a la modernización de las Fuerzas Armadas, aconsejan la modificación de Ley y Contrato con objeto de forjar la herramienta que permita la ejecución del Programa Naval actual y de aquellos que en un futuro se establezcan.

Es necesario, además, fijar la relación entre los medios y necesidades con objeto de que la citada Empresa pueda cooperar en la medida posible al desarrollo económico y social de la nación mediante la utilización de su exceso de capacidad industrial, resultante del volumen previsible de construcciones navales militares.

Por todo ello es necesario establecer un nuevo Contrato, que se considera más conveniente sea directamente concertado entre el Ministerio de Marina y el Instituto Nacional de Industria, para regular la actividad de la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., y en el que se recojan los principios que han de presidir las relaciones de la Empresa con dicho Ministerio.

Extremo fundamental del mismo será el de que, al ser el volumen de construcciones encomendado a la Empresa por el Ministerio de Marina, acorde en todo momento con los créditos presupuestarios, ordinarios o extraordinarios de que éste disponga, la Empresa deberá programar su producción, tanto militar como civil, de modo que pueda obtener un desenvolvimiento económico satisfactorio, ajustando en necesario sus medios personal.

Asimismo debe establecerse en dicho Contrato todo lo referente a la posible ampliación de medios industriales o a la conversión de los mismos, de acuerdo con las necesidades del momento, regulando al mismo tiempo un sistema flexible de auxilios recíprocos, tanto de material como de personal, entre ambas partes, y fijando las fórmulas mediante las cuales se llevará a cabo la cesión temporal por parte del Ministerio de Marina a la Empresa, de las Factorías navales cuya explotación ha de continuar.

Por último, es imprescindible garantizar la continuidad de las obras y trabajos en curso, por lo que la Empresa deberá continuar asumiendo todas las obligaciones y derechos derivados del Contrato actual, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Dado que las obras del nuevo Programa Naval se iniciarán en breve plazo y que deben realizarse bajo el nuevo régimen contractual, resulta indispensable que la vigencia del mismo se anticipe a la fecha de extinción prevista para el actual. Por otra parte, y con el fin de evitar soluciones de continuidad, debe atemperarse la extinción del Contrato actual a la aprobación por el Gobierno del que debe sustituirle, en el que se incluirán las normas transitorias que permitan la resolución de cuantos problemas de vigencia se susciten, atendiendo en primer lugar a los superiores intereses nacionales afectados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria, y en su representación a la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., la misión principal de ejecutar los Programas Navales Militares y sus obras complementarias. Colaborará además, en la medida necesaria, con las demás Empresas dependientes del Instituto Nacional de Industria, cooperando con sus restantes producciones al desarrollo económico y social de la Nación.

El Instituto Nacional de Industria reestructurará, bajo el punto de vista industrial, la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., para acomodarla a las exigencias de la situación militar y económica de la Nación en cada momento.

La financiación de la Empresa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se crea el Instituto Nacional de Industria, y el Gobierno podrá aplicar en su caso lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley ciento noventa y cuatro, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Queda facultado el Instituto Nacional de Industria para llevar a cabo dicha reestructuración de la Empresa, respetando en todo caso los derechos del personal de ésta, especialmente de su continuidad, con arreglo a las disposiciones y normas vigentes.

Asimismo se le faculta para que pueda otorgar al personal de la Empresa cuantas mejoras de carácter asistencial o de cual-

quier otra índole permita la estructura económica de la misma en cada momento

Artículo segundo.—La Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., continuará, por un plazo que se determinará en el contrato a que hace referencia el artículo tercero de la presente Ley, la explotación de las factorías navales siguientes:

Factorías de El Ferrol del Caudillo, Cartagena y La Carraca.

Fábrica de Artillería de La Carraca.

Fábrica de Minas de La Algameca.

En caso de emergencia o de alto interés nacional, el Ministerio de Marina podrá transferir en lo sucesivo a la Empresa, por el plazo que se fije y previa modificación del contrato que se establezca de acuerdo con esta Ley, la explotación de cualquier otra factoría o instalación que estime conveniente.

Asimismo en las mencionadas circunstancias podrá sustraer a este régimen de explotación, también mediante la consiguiente modificación del contrato, alguna de las anteriores factorías o instalaciones, o parte de las mismas, que dicho Ministerio estime oportuno registrar directamente. En este caso asumirá las obligaciones para con el personal empleado, a todos los efectos.

Artículo tercero.—Las relaciones entre el Ministerio de Marina y la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., se regularán por medio de un Contrato, establecido entre dicho Ministerio y el Instituto Nacional de Industria, que sustituya al actual y en el que se establecerán todas las condiciones necesarias sobre régimen de explotación de las Factorías y de contratación de obras, adquisiciones y servicios, así como todas aquellas estipulaciones que se estimen convenientes para garantizar los superiores intereses nacionales y el funcionamiento satisfactorio de la Empresa en todos los órdenes.

En el Contrato se establecerán los cánones que por uso de instalaciones para obras a terceros, o en concepto de amortización, deberá abonar la Empresa.

Artículo cuarto.—El Contrato será redactado por una Comisión mixta, formada por representantes del Ministerio de Marina y del Instituto Nacional de Industria.

Una vez convenido por dichos Organismos, será sometido al Gobierno por el Ministro de Marina para su aprobación mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Los Estatutos de la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., se adaptarán al Contrato, previa la conformidad del Ministerio de Marina.

Los Consejeros de la Empresa serán nombrados previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto Nacional de Industria.

El Director Gerente se nombrará también previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto Nacional de Industria.

Artículo sexto.—El volumen de obra que el Ministerio de Marina encomiende a la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., dentro de los términos estipulados en el Contrato, dependerá de los Programas Navales Militares aprobados y sus obras complementarias y de la distribución que dicho Ministerio establezca de los créditos, tanto ordinarios como extraordinarios, disponibles para estas atenciones en los presupuestos vigentes para cada ejercicio, así como de los otros recursos financieros que oportuna y legalmente hayan sido concedidos para este fin. Entre las obras encomendadas a la Empresa podrán figurar las nuevas instalaciones industriales o las mejoras de las existentes que el Ministerio, por su propia iniciativa o a propuesta de la Empresa, acuerde realizar a su cargo, atendiendo al criterio de oportunidad que se deduzca de las necesidades de producción naval militar previstas.

Artículo séptimo.—Teniendo en cuenta el volumen de obra que impliquen los Programas Navales Militares, a los que se dará preferencia absoluta, y la capacidad de producción de las Factorías citadas en el artículo segundo, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina, por propia iniciativa o de la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima, podrá acordar que alguna de dichas Factorías o parte de sus instalaciones, se dedique, por el tiempo que se determine, preferentemente, a la producción civil. En el Contrato se establecerá el régimen de explotación aplicable a este tipo de actividad y el canon que deberá abonar la Empresa.

Artículo octavo.—Las obras referentes a instalaciones de todo tipo, de apoyo en tierra del Ministerio de Marina, podrán ser encomendadas directamente a la Empresa, que podrá realizarlas por sí o subcontratarlas, según aconsejen las circunstancias de las mismas. La plantilla de personal fijo para este tipo de atenciones se limitará exclusivamente a los órganos de gestión.

Artículo noveno.—Entre el Ministerio de Marina y la Empresa se establecerán, en las condiciones que el Contrato determine, acuerdos de auxilios recíprocos temporales, por los que se faciliten los medios de personal y material que requiera la índole y volumen de los proyectos y obras en curso.

Artículo diez.—En materia de revisión de precios se aplicarán las disposiciones de carácter general vigentes, aplicables a las obras de instalaciones de apoyo en tierra encomendadas a la Empresa, regulándose en el Contrato a que se refiere esta Ley el sistema especial de revisión apropiado para las obras navales.

Artículo once.—Serán de cuenta de la Empresa los gastos necesarios para sostener en estado de eficiencia los órganos técnicos de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares, encargados de los estudios y proyectos de las construcciones militares, correspondiendo al Ministerio de Marina establecer su estructura y las normas de administración por la Empresa de los fondos de sostenimiento. Los gastos que por este concepto se originen serán proporcionalmente distribuidos entre las obras de carácter militar cuya ejecución se lleve a cabo y los gastos generales de la Empresa atribuidos a las referidas obras.

Artículo doce.—Como normas supletorias de esta Ley y del Contrato que se redacte para su cumplimiento, se aplicarán las disposiciones vigentes con carácter general para la contratación administrativa.

Artículo trece.—Se autoriza a los Ministerios de Marina y Hacienda y aquellos otros que puedan resultar afectados para dictar las disposiciones oportunas para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, quedando derogada la Ley de once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuara rigiendo el Contrato actualmente vigente entre el Ministerio de Marina y la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., hasta que se publique el Decreto de aprobación del nuevo Contrato, en el que deberán incluirse las normas transitorias aplicables a las obras en curso y demás problemas que suscite el cambio de régimen contractual.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 46/1966, de 23 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la de Enjuiciamiento Civil.

La presente reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil encuentra su fundamento en un doble orden de consideraciones: de un lado, en la modificación de la demarcación judicial llevada a cabo por Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, que aconseja alterar el módulo cuantitativo distribuidor de la competencia de los órganos judiciales que tienen encomendada la primera instancia en el ámbito de la jurisdicción civil, así como aquellos que son determinantes de la clase del juicio; de otro, en la necesidad de ordenar la Justicia civil, con criterios pragmáticos, ya que si es primordial, desde luego, que se garantice el ejercicio judicial de los derechos subjetivos y la aplicación imparcial de las normas jurídicas, en un juicio con la debida contradicción procesal, también es conveniente procurar que tales garantías se obtengan con la mayor simplicidad y rapidez y, por consecuencia, con el menor costo posible todo ello en la línea del Plan general que sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia el Gobierno se propone realizar.

El ámbito de la reforma que ahora se propugna se contrae a los siguientes extremos: modificación de los límites cuantitativos determinantes del ámbito de aplicación de los procesos declarativos ordinarios y del ejecutivo y, como consecuencia, reforma de los textos legales concordantes; modificación de la competencia y procedimientos del juicio de desahucio, y supresión del apuntamiento.

Se aumenta la competencia de los Juzgados Municipales y Comarciales, órganos a cargo de Jueces técnicos, que por estar distribuidos por todo el ámbito nacional pueden atender a la generalidad de las controversias que se susciten en el ámbito de su circunscripción, modificando igualmente el límite máximo